



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado:	11001-4003-037-2022-01230-00
Accionante:	Cindy Lorena Beltrán Bautista
Accionado:	EPS Compensar
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Cindy Lorena Beltrán Bautista en contra de EPS Compensar.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la entidad prestadora del servicio de salud ha vulnerado su derecho fundamental a la salud y vida digna, basándose en los siguientes hechos:

- La accionante se encuentra afiliada a la EPS Compensar, en calidad de cotizante.
- Señala la promotora de la acción constitucional que los días 02/05/2022 y 26/05/2022 fue valorada por especialista en OTORRINOLARIGOLOGA, Dra. DIANA MILENA VELOSA, quien ORDENÓ intervención Quirúrgica “*TURBINOPLASTIA VIA TRANSNASAL Y SEPTOPLASTIA PRIMARIA TRANSNASAL*”, como tratamiento a su patología.
- Advierte la accionante que, a pesar de haber realizado los trámites administrativos exigidos por la entidad prestadora del servicio de salud, a la fecha la EPS Compensar no ha fijado fecha y hora para la realización de los procedimientos quirúrgicos ordenados por el medico tratante.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental a la salud y vida digna. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada lo siguiente: **(i)** dar trámite a la valoración por ANESTECIA PREQUIRÚRGICA, sin impedimentos en el proceso administrativo, **(ii)** En adelante, prestar, atender y suministrar de manera integral, continúa, suficiente, oportuna todos y cada uno de los procedimientos, medicamentos e insumos necesarios para la atención de su patología.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 5 de diciembre de 2022, disponiendo notificar a la accionada EPS Compensar y vinculando de oficio a



Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y Superintendencia de Salud, con el objeto de que dichas entidades se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y demás vinculada (s) que emitieron pronunciamiento en la presente acción constitucional, reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

2.1. En el presente asunto corresponde determinar si: ¿se configuró la carencia de objeto por hecho superado teniendo en cuenta que, durante el trámite de esta acción, la entidad accionada autorizó a favor del accionante la realización del procedimiento quirúrgico ‘*TURBINOPLASTIA VIA TRANSNASAL Y SEPTOPLASTIA PRIMARIA TRANSNASAL*’, conforme lo ordenó el médico tratante?

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, este juzgado advierte que se configuró la carencia de objeto por hecho superado teniendo en cuenta que, durante el trámite de esta acción, la entidad accionada autorizó y fijo fecha para la realización del procedimiento quirúrgico “*TURBINOPLASTIA VIA TRANSNASAL Y SEPTOPLASTIA PRIMARIA TRANSNASAL*” a favor de Cindy Lorena Beltrán Bautista, de conformidad con lo ordenado por el médico tratante.

Aunado a lo anterior, mediante llamada telefónica la promotora de la acción constitucional hizo saber a esta sede judicial que efectivamente la EPS autorizó y fijo fecha para la realización del procedimiento quirúrgico que le fue prescrito.

2.2. Además, esta sede judicial debe determinar, ¿si corresponde ordenar a la entidad accionada brindar tratamiento integral a favor de Cindy Lorena Beltrán Bautista conforme con las pruebas documentales allegadas al interior del presente trámite?

En cuanto atañe a la solicitud de tratamiento integral pretendido, no desconoce esta agencia judicial que la patología que aqueja la actora eventualmente pueda demandar cuidados y servicios paliativos futuros. Sin embargo, de lo informado en el plenario no es posible advertir que el paciente tenga pendiente prestaciones asistenciales diferentes a los servicios médicos que le han sido autorizados, que permitan al juez constitucional formarse un criterio determinador de su condición



de salud y adoptar una orden específica para su tratamiento ulterior. Por ende, sobre este aspecto en particular no puede extenderse el amparo concedido.

3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto del hecho superado lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando ‘la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden’

Al respecto, también la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

‘... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción’¹.

Por su parte, sobre el tratamiento integral, la Corte Constitucional ha señalado que *“(...) para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes’².*

Sobre el tratamiento integral, como garantía del restablecimiento del derecho a la salud, la Corte Constitucional ha señalado que:

“En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010.

² Corte Constitucional. Sentencias T-136 de 2021 y T-081 de 2019.



intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, ‘(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan’. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias’.

*Al mismo tiempo ha señalado esta corporación que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) **que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes***³ (resaltado propio).

Según lo anterior, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio.

4. Caso concreto

En el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción por hecho superado, toda vez que lo perseguido por la actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa. Como prueba de lo anterior, la entidad prestadora del servicio de salud informó a esta sede judicial que los procedimientos solicitados por la promotora de la acción de tutela se encuentran debidamente autorizados desde el 22 de noviembre de 2022, para lo cual allegó como prueba una relación de las órdenes médicas que se encuentran autorizadas a favor de la accionante. Por lo anterior, con el fin de constatar la veracidad de dicha información, en llamada telefónica sostenida con Cindy Lorena Beltrán Bautista se determinó que, efectivamente el procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante se encuentra autorizado por la EPS accionada. Así mismo, la tutelante informó que dicha intervención se encuentra programada para el 16 de enero de 2023.

Por lo anterior, será el caso declarar la carencia de objeto en torno a la controversia suscitada a la autorización y programación para la realización del procedimiento médico denominado “*TURBINOPLASTIA VIA TRANSNASAL Y SEPTOPLASTIA PRIMARIA TRANSNASAL*”, pues se encuentra demostrado en el expediente que desapareció el hecho que generó la vulneración del derecho

³ Corte Constitucional. Sentencia T-081 de 2019. T-433-2014.



fundamental a la salud, conforme con las pruebas documentales allegadas por la entidad accionada y la manifestación realizada por la accionante. En efecto, el tratamiento quirúrgico fue autorizado y programado.

En cuanto a la solicitud de tratamiento integral pretendido, estima esta agencia judicial que la patología que aqueja la actora eventualmente pueda demandar cuidados y servicios paliativos futuros; sin embargo, de las pruebas allegadas al plenario no es posible advertir que la paciente tenga pendiente prestaciones asistenciales diferentes a los servicios médicos que le han sido autorizados y programados, que permitan al juez constitucional formarse un criterio determinador de su condición de salud y del tratamiento que ordenó el médico tratante, con el propósito de adoptar una orden específica para su tratamiento ulterior de su patología. Extender el amparo a este aspecto, implicaría ordenar prestaciones indeterminadas, aspecto vedado por la jurisprudencia constitucional citada en el marco jurisprudencial. Por ende, sobre este aspecto en particular, al no existir claridad sobre el tratamiento ulterior que pretende la accionante que se conceda, no puede extenderse el amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por hecho superado, en la acción de tutela instaurada por Jacinto Salas Cossío en contra EPS Compensar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA instaurada por Cindy Lorena Beltrán Bautista en relación con la solicitud de ordenar el tratamiento integral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbc68ac8b6d6ebc384002813f61b35eca1c9968f2e8a395b761cb6118cd2c69**

Documento generado en 19/12/2022 12:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>